



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

Lima, doce de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la señora Fiscal Adjunta Superior y la defensa de los encausados Jimie Erick De La Cruz Retuerto y Juan José Garay Huaya contra la sentencia de fojas setecientos quince, del cuatro de enero de dos mil doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

1.1. AGRAVIOS DE LA SEÑORA FISCAL ADJUNTA SUPERIOR esgrimidos en el recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos treinta y uno, alegando:

- a) Disconformidad con la absolución del encausado De La Cruz Retuerto por la comisión del delito de robo agravado y extorsión, en agravio de Elmer César Otárola Reátegui, debido que no se tuvo en cuenta los siguientes medios probatorios que acreditan su responsabilidad penal:
 - Manifestación policial del agraviado Otárola Reátegui a fojas doscientos setenta y cuatro, donde incrimina y reconoce al encausado De La Cruz Retuerto como autor del despojo de su vehículo y las llamadas efectuadas a su esposa con la finalidad de solicitar dinero a cambio de la devolución del vehículo.
- b) Disconformidad con la pena impuesta a los encausados De La Cruz Retuerto y Garay Huaya por la comisión de los delitos contra el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1295 – 2012
LIMA

patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y extorsión, en tanto:

- En el dictamen acusatorio y en el acto oral solicitó que la pena privativa de libertad a imponerse correspondería a dieciocho y quince años, respectivamente.

1.2. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO DE LA CRUZ RETUERTO expresados en el recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos treinta y nueve, alegando disconformidad con la condena impuesta por el delito de extorsión en agravio de Miranda Rojas, en tanto, no obra medio probatorio que acredite su responsabilidad penal, más aún, si no está acreditado que:

- haya efectuado las llamadas al agraviado, solicitándole dinero a cambio de devolver su vehículo.
- El agraviado Miranda Rojas haya realizado algún pago para recuperar su vehículo.
- La diligencia de registro personal se realizó sin la presencia de la representante del Ministerio Público.

1.3. AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO GARAY HUAYA expresados en el recurso de nulidad fundamentado a fojas setecientos cuarenta y tres, alegando disconformidad con la condena impuesta, debido a que;

- Se considera inocente de los cargos imputados.
- Su intervención en los hechos se debió a la convocatoria hecha por el sujeto conocido como "Marcos" y su co-encausado De La Cruz Retuerto, para realizar un trabajo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

consistía en vigilar o seguir a unos compradores del vehículo que ofrecían, por lo cual le pagarían la suma de cincuenta nuevos soles.

SEGUNDO: ACUSACIÓN FISCAL.

El señor representante del Ministerio Público al emitir su dictamen acusatorio de fojas cuatrocientos noventa y siete, determinó que: **a)** el encausado De La Cruz Retuerto participó conjuntamente con otros sujetos no identificados, en la comisión del delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y extorsión, acaecido el trece de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las diez y quince de la mañana, donde mediando violencia física y amenaza, despojaron al agraviado Elmer César Otárola Reátegui del vehículo de placa de rodaje TI guión seis nueve cuatro siete, en circunstancias que realizaba servicio de taxi a la altura del puente Atocongo; posteriormente, mediante vía telefónica se comunicaron con la esposa del agraviado, solicitándole la suma de dos mil nuevos soles a cambio de devolver el vehículo sustraído, habiéndose a través de tarjetas de teléfono desembolsado la suma de mil nuevos soles. **b)** los encausados De La Cruz Retuerto, Garay Huaya y el sujeto identificado como "Marcos", participaron en la comisión de los delitos contra el patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y extorsión, acaecido el quince de marzo de dos mil nueve, a las tres de la mañana, al haber sustraído el vehículo marca Nissan, color plomo, de placa de rodaje FO guión siete mil ochocientos cuarenta y ocho, de propiedad de la agraviada Karyn Juneth Vera Díaz, en circunstancias que el conductor agraviado Roberto Carlos Miranda Rojas, lo dejó estacionado en el frontis del inmueble ubicado en la Avenida La Palmeras número cuatro mil novecientos treinta y ocho, en el distrito de Los Olivos;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

posteriormente, siendo las diez y treinta de la mañana, el agraviado Miranda Rojas recibió una llamada telefónica del sujeto "Marcos" solicitándole la suma de cuatro mil nuevos soles, a cambio de devolverle el vehículo sustraído, dejándole el número telefónico nueve nueve dos nueve ocho tres cinco seis nueve, para efectuar las negociaciones, siendo a la altura del paradero catorce de la Avenida Wiese - San Juan de Lurigancho, donde se realizó la captura del encausado De La Cruz Retuerto, momentos que esperaba la entrega del dinero, y al notar presencia policial intentó darse a la fuga a bordo de una motocicleta lineal color azul, sin placa de rodaje, incautándole el teléfono celular de número nueve nueve dos nueve ocho tres cinco seis nueve, de donde efectuaba las llamadas al agraviado. **c)** los encausados De La Cruz Retuerto, Garay Huaya y el sujeto identificado como "Marcos", participaron en la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, acaecido el quince de marzo de dos mil nueve, a las veintitrés horas, donde sustrajeron el vehículo de placa de rodaje LQ guión dos seis siete seis, marca Nissan, modelo Sentra, color perla, de propiedad del agraviado Florián Oswaldo Osorio Ruiz, en circunstancias que lo había dejado estacionado en la cuadra nueve de la Avenida Angamos Este, en el distrito de Surquillo.

TERCERO: CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL:

EN RELACIÓN AL AGRAVIO DE LA SEÑORA FISCAL ADJUNTA SUPERIOR RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL ENCAUSADO DE LA CRUZ RETUERTO DE LA ACUSACIÓN POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO

3.1. La normatividad de la Convención Americana de los Derechos Humanos -ver artículo ocho punto dos-, que encuentra respaldo en reiterada Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que "el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1295 – 2012
LIMA

garantías judiciales; la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa" -Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia del veintiséis de noviembre de dos mil diez; página setenta y tres, parágrafo ciento ochenta y dos. El subrayado y las negritas son nuestras-. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. En el mismo sentido, La Sentencia del Tribunal Constitucional, del trece de octubre de dos mil ocho, expediente número setecientos veintiocho - dos mil ocho - PHC/TC - Lima, caso, Giuliana Flor De Maria Llamuja Hilares, señaló que "...el texto constitucional establece expresamente en su artículo segundo, inciso veinticuatro, literal e), que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

3.2. Que, el proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello, la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se produjo realmente o en su caso si se realizó en una forma determinada; en virtud de ello, la prueba busca la verdad, persigue tener un conocimiento completo de las cosas sobre las cuales deberá aplicarse una norma jurídica. Cabe precisar, que si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. Nº 1295 – 2012

LIMA

cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

3.3. Que, de la revisión de autos, se colige que la absolución emitida por el Tribunal Superior está conforme a derecho, en tanto, la representante del Ministerio Público, en el transcurso del proceso sólo aportó la declaración inculpativa del agraviado Otárola Reátegui vertida en su testimonial de fojas doscientos setenta y cuatro y preventiva de fojas cuatrocientos treinta y ocho y en el acto oral de fojas seiscientos veintiséis, empero de sus relatos no se infiere uniformidad y coherencia, tanto más, que no obra en autos otros medios prueba que doten de solidez a dicha imputación y sirva para desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al encausado De La Cruz Retuerto, toda vez, que ya en reiterados pronunciamientos se ha dejado establecido que la sindicación sin otra prueba que la corrobore no es suficiente para emitir una condena; aunado a ello, se tiene que la negativa del encausado De La Cruz Retuerto respecto a la comisión del evento delictivo imputado, no ha sido desvirtuada, consecuentemente, es de colegir que el representante del Ministerio Público, como titular de la carga de la prueba –véase artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público– no logró probar su acusación en dicho extremo, por tanto, debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa “...*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”, en cuanto a su contenido la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1295 – 2012
LIMA

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "...el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista Prueba Plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución.

CUARTO:

EN RELACIÓN AL AGRAVIO DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO DE LA CRUZ RETUERTO RESPECTO A LA CONDENA POR EL DELITO DE EXTORSIÓN.

4.1. Que, resulta oportuno precisar que el encausado De La Cruz Retuerto admitió su responsabilidad por el delito de hurto agravado, en agravio de Karyn Juneth Vera Díaz y Florián Oswaldo Osorio Ruiz, por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento, sino únicamente, su participación en el delito de extorsión imputado, ello en estricto respeto al principio de congruencia recursal.

4.2. Que, del estudio de autos, se advierte que la responsabilidad del encausado De La Cruz Retuerto en el delito de extorsión está acreditada con la incriminación vertida por el agraviado Miranda Rojas en su manifestación policial de fojas veintiuno, donde narró que luego de la sustracción de su vehículo, recibió una llamada del sujeto identificado como "Marcos", solicitándole la suma de cuatro mil nuevos soles, para devolverlo,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

proporcionándole el número móvil nueve nueve dos nueve ocho tres cinco seis nueve, para que se comuniquen; que, el referido teléfono móvil fue incautado al encausado De La Cruz Retuerto conforme se consigna en el acta de fojas treinta y cinco; además, se consignó la incautación del celular número nueve ocho cero cinco siete cinco cinco uno seis cuatro, y que conforme aparece del reporte de llamadas de fojas trescientos ochenta y nueve, se verifica llamadas desde ambos celulares hacia el teléfono celular del agraviado Miranda Rojas; además, del referido reporte de llamadas se colige las comunicaciones efectuadas entre los encausados De La Cruz Retuerto y Garay Huaya, acreditándose el vínculo entre ambos y las coordinaciones para perpetrar el delito de extorsión. Que, si bien la intervención policial fue realizada sin la presencia del representante del Ministerio Público, ello, no le resta validez a la referida actuación, en tanto, ya está establecido que la presencia del Fiscal solo es imprescindible cuando se trata de diligencias previamente programadas, mas no, cuando se trata de diligencias inopinadas y/o desarrolladas bajo el carácter de urgencia.

QUINTO:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA DEFENSA DEL ENCAUSADO GARAY HUAYA RESPECTO A LA CONDENA POR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN AGRAVIO DE ROBERTO CARLOS MIRANDA ROJAS Y POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN AGRAVIO DE KARYN JUNETH VERA DÍAZ Y FLORIÁN OSWALDO OSORIO RUIZ.

5.1. Que, la defensa del encausado Garay Huaya alega que su presencia en el lugar de la intervención policial se debió a que fue convocado por el sujeto conocido como "Marcos" y su co-encausado De La Cruz Retuerto, para realizar un trabajo donde le pagarían la suma de cincuenta nuevos soles.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

5.2. Que, este Supremo Tribunal luego de revisado lo actuado, infiere que la negativa antes referida resulta inverosímil y fue vertida con el único propósito de sustraerse de la acción de la justicia, en tanto, el representante del Ministerio Público logró probar su responsabilidad penal en el delito de extorsión, con el acta de registro personal de fojas treinta y seis, donde aparece consignado que se le incautó el celular marca Motorola de número nueve ocho ocho cero tres seis siete uno siete, color plata, de donde se realizaron las llamadas extorsionadoras para la entrega del vehículo. Asimismo, se tiene que se logró acreditar las coordinaciones vía telefónicas entre los encausados Garay Huaya y De La Cruz Retuerto para realizar la extorsión imputada, conforme al reporte de llamadas de celular de fojas trescientos ochenta y nueve.

5.3. Que, los encausados Garay Huaya y De La Cruz Retuerto al ser intervenidos brindaron información respecto al lugar donde estaban los vehículos sustraídos, indicando la cochera del inmueble ubicado en la manzana G, lote siete, del Asentamiento Humano Simón Bolívar, del distrito de San Juan de Lurigancho, donde se encontraron los vehículos sustraídos de placas de rodajes FO guión siete mil ochocientos cuarenta y ocho y LQ guión dos seis siete seis, de propiedad de los agraviados Roberto Carlos Miranda Rojas y Karym Juneth Vera Díaz.

5.4 Que, en relación a la participación del encausado Garay Huaya en el delito de hurto agravado en agravio de Karym Juneth Vera Díaz y Florián Oswaldo Osorio Ruiz se tiene que el representante del Ministerio Público no logró probar su imputación en dicho extremo -en ese mismo sentido opina el señor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

Fiscal Supremo en lo Penal-, por tanto, la Sala Penal Superior hizo mal en emitir condena en dicho extremo, al no existir prueba indiciaria, menos aún, directa, que acredite su responsabilidad, en tanto, no obra declaración inculpativa de los agraviados Karyn Juneth Vera Díaz y Florián Oswaldo Osorio Ruiz; asimismo, se tiene que Dina Simiona Gómez Javier -persona encargada de la cochera donde se hallaron los vehículos sustraídos- al deponer a nivel policial y judicial -ver fojas veintiocho y doscientos cuarenta y seis- afirmó que el encausado De La Cruz Retuerto llevó los vehículos acompañado de un sujeto "viejo, pelado y con bigotes", características que no se condicen con la del encausado Garay Huaya conforme se infiere de la ficha RENIEC de fojas sesenta y cuatro, como de las generales de ley consignadas a fojas noventa; consecuentemente resulta procedente su absolución en relación a la imputación de la comisión del delito de hurto agravado.

SEXTO:

EN RELACIÓN AL ITER CRIMINIS DEL TIPO PENAL DE EXTORSIÓN

6.1 Que, la figura delictiva de extorsión se encuentra prevista en el artículo doscientos, primer párrafo del Código Penal, consiste en obligar a una persona a otorgar al agente o un tercero, una ventaja económica indebida, mediante violencia o amenaza, y se consuma cuando el sujeto pasivo cumple con entregar el beneficio económico indebidamente solicitado.

6.2 Que, en el caso de autos, se advierte que los encausados De La Cruz Refuerto y Garay Huaya fueron intervenidos por personal policial, con anterioridad a la entrega del dinero solicitado al agraviado Roberto Carlos Miranda Rojas conforme se ha expresado; consecuentemente, no llegaron a obtener el beneficio económico requerido, menos aún, el agraviado sufrió el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 1295 – 2012
LIMA

detrimento de su patrimonio, por tanto, su conducta se desarrolló en el iter criminis hasta el grado de tentativa y no como erróneamente lo configuraron como consumado; en tal sentido, corresponde encuadrar debidamente la conducta imputada, esto es, en el delito de extorsión en grado de tentativa; tal variación no vulnera el derecho de defensa de los encausados, en tanto, sólo se está procediendo a encuadrar debidamente sus conductas, adecuándolo de consumado a tentativa; además, se debe puntualizar que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, en resguardo de sus derechos fundamentales.

SETIMO:

EN RELACIÓN A LA PENA IMPUESTA A LOS ENCAUSADOS DE LA CRUZ RETUERTO Y GARAY HUAYA A MÉRITO DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA SEÑORA FISCAL ADJUNTA SUPERIOR.

7.1. Que, la valoración en la determinación de la pena, obedece a criterios expresados taxativamente en las normas o a criterios reflejados en los principios generales del derecho; en todo caso, ambos son tomados a nivel legislativo y judicial. En este último la valoración de la determinación de la pena se realiza en dos momentos: i) al momento de la aplicación considerando el principio de proporcionalidad, el cual se refleja en los siguientes juicios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; ii) el segundo momento se realiza cuando se toma en cuenta los criterios no específicos de la individualización; es decir, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, pues estos aspectos no están definidos como circunstancias que impliquen un peso agravante o atenuante, sino que se trata de aspectos cuya relevancia penal sólo puede decidirse en un hecho particular.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

7.2. Que, se debe establecerse una sanción de manera proporcional a la importancia social del hecho cometido, ajustándola a la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tiene un hecho, según el grado de afectación al bien jurídico, ello implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo.

7.3. Que, de la revisión de autos se advierte que el Tribunal Superior impuso a los encausados De La Cruz Retuerto y Garay Huaya, diez años de pena privativa de libertad, esto es, por debajo de la solicitada por la señora Fiscal Adjunta Superior en su requisitoria oral de fojas seiscientos noventa y cinco -solicitó dieciocho y quince años de pena privativa de libertad, respectivamente-; que si bien, al encausado Garay Huaya no se le encontró responsable del delito de hurto agravado, ello no implica que la pena fijada deba ser disminuida, en tanto, la comisión del delito de extorsión, que sí logró ser acreditada, preceptuada en el artículo doscientos del Código Penal se sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, no apreciándose atenuantes que le hagan merecedor de una pena menor a la impuesta.

7.4. Que, en relación a la pena impuesta al encausado De La Cruz Retuerto se tiene que los delitos perpetrados (hurto agravado y extorsión en grado de tentativa) están revestidos de peligrosidad, al haber sido realizados por pluralidad de agentes y durante la noche en cuanto al hurto agravado, y que el delito de extorsión genera pánico y temor en la sociedad, creando con su conducta desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad; aunado, a que se le acreditó la comisión de dos delitos, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

decir, el concurso real de delitos normado por el artículo cincuenta del Código Penal, situación por la que corresponde incrementar la pena impuesta por el Tribunal Superior teniendo en consideración el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil nueve diagonal CJ guión ciento dieciséis, empero, ésta deberá ser ponderada en atención a sus condiciones personales y al haber el delito extorsión quedado en grado de tentativa deberá tenerse en cuenta su reducción prudencial (sobre la pena solicita por el Fiscal Superior) conforme al artículo dieciséis del Código Penal; además, el encausado De La Cruz Retuerto registra anotaciones en el certificado de Antecedentes Penales de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, por la comisión de delitos contra el patrimonio, coligiéndose, que tiene como modus vivendi el delinquir, lo cual agrava más su situación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos quince, del cuatro de enero de dos mil doce, en el extremo que absolvió a Jimie Erick De La Cruz Retuerto de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en las modalidades de robo agravado y extorsión (precisándose que es en grado de tentativa y no consumado como se consignó en la sentencia), en agravio de Elmer César Otárola Reátegui; con lo demás que contiene en dicho extremo.

II. NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que condenó a Jimie Erick De La Cruz Retuerto como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Karyn Juneth Vera Díaz y Florian Oswaldo Osorio Ruiz; y como co-autor del delito



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1295 – 2012

LIMA

contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, en agravio de Roberto Carlos Miranda Rojas; **HABER NULIDAD** en la misma sentencia, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** le impusieron catorce años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que sufre desde el diecisiete de marzo de dos mil nueve hasta el cuatro de junio de dos mil nueve, vencerá el quince de octubre de dos mil veinticinco;

III. HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que condenó a Juan José Garay Huaya como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en agravio de Karyn Juneth Vera Díaz y Florian Oswaldo Osorio Ruiz; **reformándola** lo **absolvieron** de la acusación fiscal por el referido delito y citados agraviados; **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que condenó a Juan José Garay Huaya como co-autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión (precisándose que es en grado de tentativa y no consumado como se consignó en la sentencia), en agravio de Roberto Carlos Miranda Rojas, a diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y lo devolvieron a su lugar de origen.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/jaay

- 14 -

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

03 ENE 2014